

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00057-01
Acción: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Amparo Arango Ángel
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I 625

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 16 de marzo de 2023 (fls. 265-275 anverso), la cual CONFIRMÓ y ADICIONÓ la sentencia proferida en primera instancia, el 29 de febrero de 2016 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos y las **COSTAS** del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.I. 439

Asunto: Pruebas
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00649-00
Demandante: Gloria Inés Buitrago Restrepo.
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Manizales, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y al tratarse el presente asunto de un asunto de puro derecho, se procede a fijar las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y a su vez, se fija el objeto del litigio o de la controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El artículo 180 numeral 7 dice que se establecerán los hechos sobre los cuales hay acuerdo, con el fin de fijar el litigio.

LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA PARA ESTE DESPACHO POR ENCONTRAR DEBIDO SOPORTE PROBATORIO SON:

La Doctora **GLORÍA INÉS BUITRAGO RESTREPO**, laboró al servicio de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de Fiscal Seccional desde el 3 de Julio de 1979 hasta el día 31 de Diciembre de 2005.

Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando el pago del 30% del salario básico, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios, petición que fuera negada por medio de la Resolución **DS 16-12-6-SAJ 830 del 27 de Marzo de 2017 y 02 2009 del 30 de Junio de 2017, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación salarial y de prestaciones sociales, con el 30% de la prima especial.**

HECHOS DE LA CONTROVERSIA:

- Que la Doctora Gloria Inés Buitrago Restrepo, laboró al servicio de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de Fiscal Seccional desde el día 3 de Julio de 1979 hasta el día 31 de Diciembre de 2005, día en que renunció a su cargo y paso a ser pensionada.
- A la funcionaria le efectuaron varias liquidaciones de cesantías, entre ellas, las del año 1993, y de ahí en adelante hasta pensionarse el día 31 de diciembre de 2005.
- A éstos funcionarios, y en este caso a los Jueces, Magistrados y Fiscales de la Rama Judicial, año tras año, se les ha efectuado la liquidación de sus prestaciones sociales, y otros rubros como bonificaciones, vacaciones y aportes a pensión sobre el 70% del salario, ya que el 30% no era factor salarial.
- Se menoscabaron los derechos adquiridos de los funcionarios ya citados que sufrieron una desmejora en los ingresos laborales en tanto que, a los demás empleados, a quienes no los cobija la prima especial, se les continuó pagando en su integridad el salario y prestaciones sociales, sin sufrir modificación o reducción.
- Mi representada en calidad de Fiscal Seccional, quien laboró de manera continua e ininterrumpida dentro de los extremos mencionados de expedición y publicación de los decretos declarados nulos y que insistían en el hecho de que el 30% del salario correspondía a una prima especial y hasta el momento en que adquirió su jubilación, tiene un derecho adquirido, y se le debe reliquidar y pagar prestaciones sociales y créditos laborales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de

navidad, de vacaciones, de servicios, bonificación por servicios, compensación o indemnización (entre estas las de vacaciones no disfrutadas), así como el pago de todas las prestaciones sociales que extralegalmente reconoce esa institución a favor de los funcionarios de esa entidad, sobre el 100% de su salario y no sobre el 70% como se hizo, desde el momento en que se hizo exigible dicho pago y hasta el momento de su retiro por jubilación e igualmente efectuar los descuentos de ley correspondientes para los entes respectivos.

- Como a su poderdante no se le incluyó al momento de liquidar sus prestaciones sociales, la denominada Prima Especial de Servicios, que recibía en retribución a su trabajo de manera mensual durante el período, Enero 1 de 1993 hasta el 31 de Diciembre de 2005, con base en principios de Derecho Constitucional y Legal, como bloque de constitucionalidad y teniendo en cuenta que le asiste el derecho para reclamar y a obtener el reconocimiento de lo ya citado, se efectuó el correspondiente derecho de petición ante la autoridad competente y ante la negativa fundamentada en que no les corresponde a ellos realizar los respectivos reconocimientos ya que eso es de la órbita del Gobierno Nacional, salvo que existe orden judicial, dentro del término legal, se interpusieron los recursos correspondientes, además con el fin de agotar la vía gubernativa.
- Haciendo uso del derecho de petición, mediante escrito presentado el día 23 de Marzo de 2017, se solicita a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, el pago de las prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones (entre estas la de vacaciones no disfrutadas), intereses, bonificaciones, primas de navidad, de vacaciones, de servicios, y demás rubros, sobre el 100% de su salario básico mensual entre el 1 de Enero de 1993 hasta el pago.
- La petición fue negada con Resolución No DS-16-12-6-SAJ 830 de Marzo 27 de 2017, motivo por el cual, mediante escrito radicado el 4 de abril de 2017, se interpuso recurso de apelación ante el inmediato superior, Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
- Con Resolución No 00049 del 5 de abril de 2017, se concedió la alzada y el superior profirió la Resolución No 2 2009 del 30 de Junio de 2017, confirmando la decisión de primera instancia, la cual me fue debidamente notificada.

PRETENSIONES (EXTREMOS):

- **Se declare** la nulidad de la **RESOLUCIÓN DS 16-12-6 SAJ 830 de Marzo 27 de 2017**, proferida por la Dirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Manizales, mediante la cual no se accede a la petición elevada por el demandante aduciendo que la entidad ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores conforme a los decretos que ha expedido el Gobierno en desarrollo de la Ley 4 de 1992, y que además a la petición no se le adjuntó una decisión judicial que hubiera ordenado el pago.
- **RESOLUCIÓN No 2 2009 de Junio 30 de 2017**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, mediante la cual se confirma la decisión de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Manizales.
- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la declaratoria de nulidad impetrada y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a la Doctora Gloria Inés Buitrago Restrepo, la suma que resulte como diferencia de todos los conceptos salariales y prestacionales relacionados en la petición efectuada en vía gubernativa y en el anexo 1 de la demanda, dejados de percibir en los años 1993 a 2005, teniendo en cuenta lo devengado mensualmente, sin deducir la denominada prima especial de servicios.
- Que las sumas que se condene a la entidad demandada por medio de la sentencia, deberán ser reajustadas o actualizadas al momento de la ejecutoria del fallo de primera o segunda instancia.
- Que se condene en costas o agencias en derecho a la entidad demandada, a favor de los intereses de la parte demandante, conforme a lo ordenado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
- Que se ordene dar cumplimiento al fallo que le dé fin al proceso dentro de los términos establecidos en el CPACA.

**EN CONSECUENCIA
EL LITIGIO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR:**

1. ¿La Doctora Gloria Inés Buitrago Restrepo, tiene derecho a la remuneración básica mensual percibida desde día 3 de Julio de 1979 hasta el día 31 de Diciembre de 2005, día en que renunció a su cargo y paso a ser pensionada., en razón del 100% de la asignación básica mensual establecida en el respectivo decreto salarial?
2. Fue liquidado en debida forma el salario devengado por la Doctora Gloria Inés Buitrago Restrepo, en calidad de Fiscal Seccional de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?
3. ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año, es decir, adicionando en el 30% que le hizo falta cuando se le liquidó?
4. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?
5. ¿La parte accionante tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías acumuladas que tenía hasta 1992, adicionándole el 30% que le faltó del salario básico mensual y la prima especial de servicios?
6. ¿Se debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

En los anteriores términos **SE ENTIENDE FIJADO EL LITIGIO**, para la presente controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

En estos términos y dando aplicación al artículo 180-10, y de conformidad con la fijación en litigio, este Despacho ordena incorporar como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la demanda, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

PRUEBAS SOLICITADAS:

Se NIEGA la prueba formulada por el señor apoderado de la parte accionante mediante la cual solicita los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, por cuantos éstos fueron allegados por el señor apoderado de la parte accionada en la respectiva contestación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la contestación de la demanda, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

A la abogada **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.859.562 de Cali y T.P. 119.059 del CSJ, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a ella conferido.

Finalmente, y al vislumbrarse que no existen pruebas por decretar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre **TRASLADO COMÚN** a las partes y al Ministerio Público, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 001 del 1 de Enero de 2024.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.S. 350

Asunto: Concede Apelación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00305-01
Demandante: José Rodolfo Ospina Riobo.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 20 de Octubre de 2023, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, y la entidad demandada no manifestó ánimo conciliatorio, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día veinte (20) de octubre de 2023, esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día veintitrés (23) de octubre de 2023.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."

De igual manera, el artículo 247 del CPACA, consagra:

"Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*"Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022. **Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha.** El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

"En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión..."

"En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación".

"El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV".

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el día 20 de Octubre de 2023, a través del cual se accedieron a las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Lina María Hoyos B.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.



DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.I. 440

Asunto: Pruebas
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2019-00450-00
Demandante: Mario Vásquez Rojas.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y al tratarse el presente asunto de un asunto de puro derecho, se procede a fijar las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y a su vez, se fija el objeto del litigio o de la controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El artículo 180 numeral 7 dice que se establecerán los hechos sobre los cuales hay acuerdo, con el fin de fijar el litigio.

LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA PARA ESTE DESPACHO POR ENCONTRAR DEBIDO SOPORTE PROBATORIO SON:

El Doctor **MARIO VÁSQUEZ ROJAS**, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez desde el 1 de Septiembre de 2011 hasta el día 23 de Julio de 2013.

Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando el pago del 30% del salario básico, así como la reliquidación de todas las prestaciones

sociales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios, petición que fuera negada por medio de la Resolución **DESAJMZR16-223 del 19 de Febrero de 2016, así como de la No 6928 del 10 de noviembre de 2017, mediante las cuales se negó la prima especial de servicios.**

HECHOS DE LA CONTROVERSIA:

- El Doctor Mario Vásquez Rojas, ha laborado durante varios años al servicio de la Rama Judicial en el Departamento de Caldas, en calidad de empleado y funcionario de la Rama Judicial, fungiendo como Juez de la República, en los siguientes períodos: Juzgado Segundo de Familia Adjunto en la ciudad de Manizales, desde el día 1 de septiembre de 2011 hasta el día 31 de Marzo de 2012; Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina, desde el día 20 de Diciembre de 2012 hasta el día 13 de Enero de 2013; Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con función de Garantías de Manizales del 12 de Febrero de 2013 al 29 de abril de 2013; Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Pensilvania, del 2 de Julio de 2013 al 23 de Julio de 2013.
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, a través de la cual se facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los pertenecientes a la Rama Judicial.
- Se estableció así mismo en el artículo 2º de la mencionada ley, que para la fijación del régimen salarial y prestacional del Gobierno, debía tener en cuenta, entre otros objetivos y criterios, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales y en ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones.
- En estos decretos, año tras año, se consagró que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sería considerado como prima, sin embargo, la Administración Judicial ha hecho una interpretación equivocada de la normatividad que hemos citado en este escrito, vulnerando los derechos laborales de los funcionarios judiciales a percibir una remuneración acorde con los lineamientos, en la forma como lo ha dispuesto la Constitución Nacional y la Ley, en relación con los criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos en igualdad de condiciones.
- Es evidente entonces que el 30% que se venía descontando a su mandante a título de prima especial de servicios, es un componente de su remuneración mensual, cuyos efectos salariales y prestacionales han sido desconocidos, en virtud a la equivocada y errónea interpretación que la entidad que usted representa ha venido efectuando.
- El día 29 de Enero de 2016, su mandante, a través de apoderado judicial elevó una petición al Director Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, mediante la cual solicitó se le reconozca y pague a su mandante la sumas dejadas de percibir, a partir del momento de su

vinculación como Juez de la República en el Departamento de Caldas, y en adelante, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a ésta, entre otros, existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Esta solicitud fue negada mediante la Resolución No DESAJMZR16-223 del 19 de febrero de 2016, decisión en contra de la cual fue interpuesto el recurso de apelación.

- A través de la Resolución 6928 del 10 de noviembre de 2017, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en la ciudad de Bogotá D.C., notificada en forma personal al suscrito apoderado judicial el día 19 de marzo de 2019, se resolvió el recurso de apelación, confirmándose en todas sus partes la Resolución No DESAJMZR16-223 del 19 de febrero de 2016.
- Nos encontramos dentro de la oportunidad para instaurar la presente acción, en consideración a que a partir de la notificación personal de la Resolución No 6928 del 10 de noviembre de 2017, esto es, 19 de marzo de 2019, hasta la fecha de presentación de esta demanda, término que se interrumpió por la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, no ha transcurrido el término de 4 meses que establece el CPACA.

PRETENSIONES (EXTREMOS):

- **Se declare** la nulidad de la **RESOLUCIÓN No DESAJMZR16-223 del 19 de Febrero de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, notificada el día 23 de febrero de 2016.
- Se declare la nulidad de la Resolución No 6928 del 10 de noviembre de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá D.C., notificada el día 19 de marzo de 2019.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a partir del momento de su vinculación como Juez tal y como se discrimina a continuación, se ordene liquidar en debida forma al Doctor MARÍO VÁSQUEZ ROJAS, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70% como ha ocurrido hasta ahora.
- Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y pagar al Doctor MARÍO VÁSQUEZ ROJAS, a partir del momento de su vinculación como Juez, tal y como se discrimina a continuación, las diferencias salariales y

prestacionales (primas de vacaciones, de navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías entre otros), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

- Que los dineros que se paguen al Doctor MARIO VÁSQUEZ ROJAS, sean debidamente indexados.
- Que se cancele al Doctor MARIO VÁSQUEZ ROJAS, o a quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
- Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA.
- Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar

EN CONSECUENCIA EL LITIGIO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR:

1. ¿El Doctor Mario Vásquez Rojas, tiene derecho a la remuneración básica mensual percibida desde el 1 de Septiembre de 2011 hasta el día 23 de Julio de 2013., en razón del 100% de la asignación básica mensual establecida en el respectivo decreto salarial?
2. Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el Doctor Mario Vásquez Rojas, en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?
3. ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año, es decir, adicionando en el 30% que le hizo falta cuando se le liquidó?
4. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?
5. ¿Se debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

En los anteriores términos **SE ENTIENDE FIJADO EL LITIGIO**, para la presente controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

En estos términos y dando aplicación al artículo 180-10, y de conformidad con la fijación en litigio, este Despacho ordena incorporar como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la demanda, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

PRUEBAS SOLICITADAS:

Se NIEGA la prueba formulada por el señor apoderado de la parte accionante mediante la cual solicita los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados y todo lo devengado por la parte actora, por cuantos éstos fueron allegados por el señor apoderado de la parte accionada en la respectiva contestación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

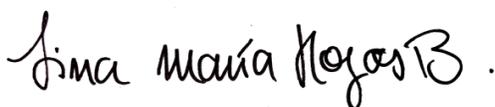
Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la contestación de la demanda, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.090.072 de Manizales y T.P. 116.301 del CSJ, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y al vislumbrarse que no existen pruebas por decretar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre **TRASLADO COMÚN** a las partes y al Ministerio Público, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 001 del 1 de Enero de 2024.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

José Nicolas Castaño García
Conjuez Ponente

A.I. 437

Asunto: Aprueba Retiro Procesal.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2020-00265-00
Demandante: Julián Andrés Vargas Mascarín.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado Rudiguer Arango Atehortúa contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ En adelante, CPACA.

LA DEMANDA

El 24 de Septiembre de 2020, el señor apoderado de la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de la referencia, el día 23 de Marzo de 2023, le correspondió a este Conjuez por reparto conocer de la demanda de la referencia, con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se declare NULA la Resolución No DESAJMZR16-48 2 del 7 de Enero de 2016, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, negó el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales del demandante.
2. Que se le reconozca al señor Julián Andrés Vargas Mascarín, como factor salarial la bonificación judicial que recibe mensualmente en virtud del Decreto 0383 de 2013, desde el 1 de Enero de 2013, para la liquidación de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las vacaciones, primas de vacaciones, la prima de navidad, la prima de productividad, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, y demás emolumentos, factores salariales y prestaciones sociales a los que tiene derecho.

El conocimiento del presente asunto correspondió inicialmente a los Magistrados del Tribunal el día 1 de Octubre de 2020, quienes se declararon impedidos para conocer del presente asunto el día 15 de Marzo de 2021.

El expediente fue enviado al Consejo de Estado y recepcionado por esta Corporación el día 3 de Diciembre de 2021, fue objeto de reparto el día 15 de Marzo de 2023.

En providencia del 13 de Julio de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esa providencia para que la corrigiera.

Encontrándose el presente asunto en término para corrección de la demanda, la parte demandante envió memorial el 8 de noviembre de 2023, en el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, previó la posibilidad de retirar la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Como quiera que el medio de control propuesto no ha sido admitido, no se ha realizado notificación alguna, ni se han decretado medidas cautelares, considera este Despacho que el retiro de la demanda es procedente, pues no se ha trabado la *litis* y no existe un proceso en términos estrictos.

En mérito de lo expuesto, el Conjuez Ponente del Tribunal Administrativo de Caldas;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS MASCARÍN** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JNC', is written over a horizontal line.

JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Conjuez Ponente



CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**, este expediente informándole que el pasado 30 de noviembre de 2023, llegó procedente del Consejo de Estado, con sentencia de 2° instancia. Queda pendiente proferir el auto de estese a lo resuelto por el superior y continuar con las etapas que aún están pendientes.

Manizales, 15 de diciembre de 2023.


VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

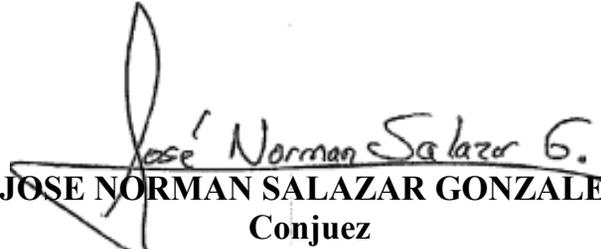


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SECRETARÍA

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió el recurso de alzada que contra la decisión primaria impetró la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 30 de octubre de 2023 (fl. 212-220 C.1), en la cual modificó la sentencia primaria proferida por esta Sala de Conjuces el pasado 3 de septiembre de 2019; ordénese el archivo del expediente una vez se encuentren liquidados los gastos procesales.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333300220190029903

Nulidad y restablecimiento del derecho

John Jairo López Pérez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 438

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 18 de diciembre de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 29 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 13 de octubre de 2021. La parte demandada allegó el recurso de apelación el 12 de octubre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 29 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* y demandante *John Jairo López Pérez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomás Felipe Mora Gómez', written over a horizontal line.

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

17001-23-33-000-2019-00047-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de DICIEMBRE dos mil veintitrés (2023)

A.I. 624

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE A PRUEBAS** el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por la señora **NINY JOHANA SALAZAR CIRO**, contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, trámite en el cual actúa en calidad de vinculada la congregación **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN LA SANTÍSIMA VIRGEN**.

DECRÉTANSE las siguientes pruebas.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados por la parte accionante junto con la demanda, visibles en las páginas 9 a 21 del PDF N° 001 del expediente digitalizado.

II. MUNICIPIO DE MANIZALES

No realizó solicitud de decreto y práctica de pruebas /pág. 55, PDF N° 001 expediente digitalizado/.

III. PRUEBAS CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 81 a 93, PDF N° 001 expediente digitalizado.

DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda, por lo que se recibirá la declaración del señor JUAN PABLO ZULUAGA CORREA, Profesional de la Subdirección de Infraestructura de la entidad, en la audiencia cuya fecha y hora se fijará ulteriormente.

El testigo se referirá a los hechos de la demanda, y particularmente a los conceptos emitidos por CORPOCALDAS frente a las condiciones de la zona afectada.

IV. PRUEBAS COMUNIDAD HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGASE** el documento presentado con la contestación de la demanda, visible en la página 143 del PDF N°001 expediente digitalizado.

V. FECHA DE AUDIENCIA PRUEBA TESTIMONIAL.

Para la práctica de la prueba testimonial se fija el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2024**, a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 11 y 217 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte interesada en la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos, para lo cual deberá suministrar con la debida antelación, el correo electrónico desde el cual los deponentes harán enlace con la audiencia.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que, en caso de requerir allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en

cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-006-2023-00120-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 627

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por las señoras **LUISA FERNANDA LÓPEZ VALENCIA** y **BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE** contra la entidad apelante y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita digitalmente por la señora Jueza, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrán de admitirse los recursos de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por las señoras

¹ Ley 1437 de 2011.

LUISA FERNANDA LÓPEZ VALENCIA y BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE
contra la entidad apelante y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17001 23 33 000 2023 00265 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Personero municipal de Manizales
Demandado:	Municipio de Manizales – Secretaría de Medio Ambiente – Corporación Autónoma Regional de Caldas – Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Al estudiar sobre la admisibilidad del escrito de acción popular de la referencia, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 4to del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia,

I.Resuelve

Primero: Admitir el escrito de demanda que, en ejercicio del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos**, instaura el señor **Fernando Arcila Castellanos** en su condición de Personero del municipio de Manizales contra el **Municipio de Manizales – Secretaría de Medio Ambiente – Corporación Autónoma Regional de Caldas – Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Segundo: Notificar esta providencia por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Defensor del Pueblo**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Cuarto: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público** para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto al **alcalde municipal de Manizales** o quien haga sus veces; al **Secretario de Medio Ambiente de Manizales** o quien haga sus veces; al **Gerente de la Corporación Autónoma Regional de Caldas** o quien haga sus veces; al **Gerente de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces y, al **Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible** o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexando copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Dejando presente que, si bien con la demanda no se aportaron las direcciones para notificaciones judiciales de los demandados; con el escrito se allegaron imágenes de pantalla del envío de la demanda a las entidades demandadas; ello mediante correo electrónico, con lo cual se entiende suplido el requisito.

Sexto: Se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Se requiere a las entidades accionadas para que, al momento de contestar, informen al Despacho la existencia de medios de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por los mismos hechos y pretensiones que suscitan la interposición del presente, que se encuentren en trámite o hayan culminado, indicando además el juzgado de conocimiento y el estado en que se encuentren.

Por la secretaría ofíciase a los juzgados administrativos para que informen si han tramitado acciones populares por la misma causa y objeto que la presente.

Octavo: Infórmese sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, mediante aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial

y de cada una de las entidades accionadas, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ibídem). Para el efecto, deberán acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Noveno: Por Secretaría, **remítase el correspondiente aviso** para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.

Décimo: Se informa a las partes que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written in a cursive style.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17001 23 33 000 2023 00265 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Personero municipal de Manizales
Demandado:	Municipio de Manizales – Secretaría de Medio Ambiente – Corporación Autónoma Regional de Caldas – Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se procede a surtir el traslado de la medida previa solicitada en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes.

El señor Fernando Arcila Castellanos, en su condición de Personero de la ciudad de Manizales, presenta demanda dentro del medio de control de Defensa de Derechos e Intereses Colectivos en la cual, solicita como medida previa la siguiente:

“En concordancia con los hechos narrados y las pruebas que la sustentan, con el fin de prevenir una afectación mayor a los derechos e intereses colectivos y a la salubridad, se solicita que como medida cautelar ejecutar la siguiente acción por parte de las entidades demandadas:

- 1. Realizar una identificación y diagnóstico de TODAS Y CADA UNA de las Plantas de Tratamiento de aguas residuales de la zona rural del municipio de Manizales; con el fin de detectar las falencias jurídicas y/o técnicas de cada una (carencia de permisos, colmatación, entre otros).*
- 2. Una vez identificadas las problemáticas, se establezcan las intervenciones y acciones necesarias para el funcionamiento de cada una de ellas y un cronograma establecido para esto.*
- 3. Finalmente solicito que, de identificarse riesgos graves a la salud, salubridad pública o estabilidad de terrenos causada por el mal estado de una de las Plantas, se ejecuten las acciones necesarias para mitigar el riesgo.*

En los hechos de la acción popular, se hace alusión a que, las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR - de zona rural del municipio de Manizales carecen de tratamiento adecuado y permisos necesarios para su funcionamiento; cumpliendo de

manera deficiente con su propósito, e incurriendo con ello en falta de saneamiento básico en la zona rural; y, vulnerando los derechos colectivos al medio ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna; y, vulneración al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente.

II. Consideraciones:

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Subraya el Despacho).

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a las medidas cautelares, su procedencia, contenido, alcance y requisitos, previó lo siguiente:

Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Artículo 232. Caución. (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)

(Subraya el Despacho)

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 233 ibidem, por la Secretaría de esta Corporación, córrase traslado a los accionados **Municipio de Manizales – Secretaría de Medio Ambiente – Corporación Autónoma Regional de Caldas – Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**, para que, en escrito separado se pronuncien sobre las medidas preventivas solicitadas por el actor popular con la demanda presentada; dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; los cuales comenzarán a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Lo anterior para que las partes se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular en escrito de demanda.

Por lo expuesto se,

III. Resuelve

Primero: Por Secretaria de esta Corporación, córrase traslado a los accionados **Municipio de Manizales, Secretaría de Medio Ambiente de Manizales, Corporación Autónoma Regional de Caldas, Aguas de Manizales S.A. E.S.P., y, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** de la medida previa solicitada, para que, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; los cuales comenzarán a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada por el actor popular.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Rafael', written in a cursive script.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Botero Muñoz
Conjuez Ponente**

A.I. 441

Asunto: Resuelve Solicitud Adición Auto.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00579-00
Demandante: Jairo Ernesto Escobar Sanz.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la adición del auto que decretó pruebas del día 15 de Mayo de 2023, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

SOLICITUD ADICIÓN AUTO DE PRUEBAS

El señor apoderado de la parte actora, solicita la adición del auto de pruebas, en los siguientes términos:

En el acápite de pretensiones, extremos, páginas 3, 4 y 5 de la aludida providencia judicial, se echa de menos la pretensión segunda del escrito introductorio o tercera de la reforma de la demanda, que dice: "TERCERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o presunto por la configuración del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, en razón de que no se ha notificado decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 22 de enero de 2016, contra la Resolución No DESAJMZR16-23 del 7 de Enero de 2016".

En consecuencia, solicita se incluya la mencionada pretensión en el acápite "PRETENSIONES EXTREMOS", del auto Interlocutorio 208 del 15 de Mayo de 2023.

Igualmente pido se corrija con fundamento en el artículo 286 del CGP, el apartado intitulado "EN CONSECUENCIA EL LITIGIO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR", páginas 5 y 6 de la misma decisión judicial, excluyéndose el siguiente punto: "5. ¿La parte accionante tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías acumuladas que tenía hasta 1992, adicionándole el 30% que le faltó del salario básico mensual y la prima especial de servicios?".

Lo anterior, ya que el accionante se desempeñó como Juez de la República, desde el 28 de Marzo de 2005 hasta el 19 de Marzo de 2007, que es el período reclamado, como bien se destaca en el auto.

Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

El apoderado solicita: "En el acápite de pretensiones, extremos, páginas 3, 4 y 5 de la aludida providencia judicial, se echa de menos la pretensión segunda del escrito introductorio o tercera de la reforma de la demanda, que dice: "TERCERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o presunto por la configuración del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, en razón de que no se ha notificado decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 22 de enero de 2016, contra la Resolución No DESAJMZR16-23 del 7 de Enero de 2016".

En el presente asunto, se acredita la falta de la pretensión de la referencia en el objeto de la controversia, específicamente en el acápite de las pretensiones, tal como lo manifiesta el señor apoderado de la parte demandante. Por ende,

téngase en cuenta como solicitud adicional presentada con la reforma de la demanda en los siguientes términos: "TERCERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o presunto por la configuración del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, en razón de que no se ha notificado decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 22 de enero de 2016, contra la Resolución No DESAJMZR16-23 del 7 de Enero de 2016".

Finalmente, le asiste razón al señor apoderado de la parte actora, en cuanto al objeto de la controversia, por ende, se eliminará el punto No 5 consistente en que, "5. ¿La parte accionante tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías acumuladas que tenía hasta 1992, adicionándole el 30% que le faltó del salario básico mensual y la prima especial de servicios?".

Lo anterior, ya que el accionante se desempeñó como Juez de la República, desde el 28 de Marzo de 2005 hasta el 19 de Marzo de 2007, que es el período reclamado, como bien se establece en el auto de pruebas.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia recurrida del día 5 de Mayo de 2023, en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta como solicitud adicional presentada con la reforma de la demanda en los siguientes términos: "TERCERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o presunto por la configuración del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, en razón de que no se ha notificado decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 22 de enero de 2016, contra la Resolución No DESAJMZR16-23 del 7 de Enero de 2016".

2. *Eliminar el punto No 5 del Objeto de la Controversia consistente en que, "5. ¿La parte accionante tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías acumuladas que tenía hasta 1992, adicionándole el 30% que le faltó del salario básico mensual y la prima especial de servicios?".*

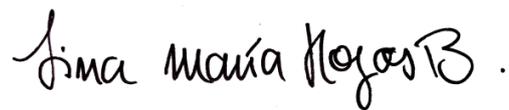
Lo anterior, ya que el accionante se desempeñó como Juez de la República, desde el 28 de Marzo de 2005 hasta el 19 de Marzo de 2007, que es el período reclamado, como bien se establece en el auto de pruebas.

SEGUNDO: Contra la presente providencia, no procede recurso procesal alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

CUARTO: En firme este auto, se corre TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, nuevamente para ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Lina María Hoyos B." with a period at the end. The signature is written in a cursive, flowing style.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 001 del 11 de Enero de 2024.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria